

EXP. N.º 04852-2012-PA/TC LIMA JUAN AUGUSTO SILVA MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Augusto Silva Meza contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 15 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 6 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Química Suiza S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento de que ha sido víctima el 10 de agosto de 2011; y que por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Supervisor de Visita Médica. Manifiesta que se le ha imputado hechos falsos e inexistentes y no tipificados como falta laboral.
- 2. Que el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2011, declaró improcedente in límine la demanda, por estimar que existen otras vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado. La Sala revisora confirma la apelada, por considerar que para la dilucidación de la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios por existir hechos controvertidos.
- 3. Que en la carta notarial de despido, de fecha 10 de agosto de 2011 (f. 32) se señala que el actor fue despedido por haber incumplido sus obligaciones laborales, puesto que, en su condición de supervisor, autorizó el cambio de los puntos de contacto de un representante médico a su cargo, sin cumplir con su obligación de informar de este hecho a su jefe inmediato, lo que constituye un incumplimiento grave para la empresa porque no permite que se realice un trabajo de seguimiento y control de la cobertura médica, ni que otro Jefe de la Unidad pueda trabajar con el representante médico en el campo; también se señala que el recurrente ha ado amonestado en anteriores oportunidades por reiterado incumplimiento de sus obligaciones e inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo.
- 4. Que en el fundamento 8 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente constitucional vinculante, el Tribunal ha manifestado que "En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes,



EXP. N.º 04852-2012-PA/TC LIMA JUAN AUGUSTO SILVA MEZA

falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos" (subrayado agregado).

5. Que en el presente caso, la parte demandante cuestiona el despido fraudulento del que habría sido víctima; al respecto, la evaluación de las pretensiones donde se advierta la existencia de hechos controvertidos no es procedente en el proceso de amparo, pues carece de etapa probatoria; por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, y en concordancia con los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGO MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ

Lo que certifico

OSCAR DÍAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR ARIBUNAL CONSTITUCIONAL